



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Se publica la versión íntegra de la presente sentencia en virtud de lo determinado en el acuerdo CT-SDP-IMP-21/2021, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el veintisiete de agosto dos mil veintiuno.

Lo anterior, en tanto que la parte actora en el expediente SX-JDC-1330/2021, el cual se resolvió de manera acumulada al diverso SX-JRC-230/2021, fue candidata para un puesto de elección popular actuando con dicha calidad en la cadena impugnativa que nos ocupa. Por ello, su nombre, el municipio al que se le postuló para ocupar el cargo y el número de expediente relacionados con ella, así como todos aquellos datos personales que estén relacionados y que fueron legalmente establecidos para su registro como persona candidata a la presidencia municipal, es información que se considera debe estar al alcance de la ciudadanía, a fin de que conozcan la legitimidad de su postulación; además, de todas las actuaciones de quien busca representar a la ciudadanía para que, con estos elementos, se puedan tomar decisiones informadas.

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO

ACTORES: MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: PAOLA HERRERA
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por **Morena** y **Eubin López Domínguez**¹, en contra de la resolución de veinticuatro de julio

¹ Candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas, postulado por Morena.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², dentro del juicio de inconformidad **TEECH/JIN-M/055/2021**.

La referida resolución confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de **Chicomuselo**, y en consecuencia la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva en favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medios de impugnación federales.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Tercero interesado.....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	9
QUINTO. Pruebas supervenientes.....	13
SEXTO. Estudio de fondo	16
SÉPTIMO. Protección de datos personales.....	47
RESUELVE	48

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, porque los agravios expuestos por el partido actor son inoperantes pues derivan de un acto consentido, mientras que los agravios del ciudadano actor se considera que si bien la

²En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

valoración de las pruebas realizada por el Tribunal responsable fue deficiente y omitió llevar a cabo una valoración conjunta de las mismas, de su administración se advierte que los medios de pruebas aportados son insuficientes para acreditar la compra de votos, coacción o presión en el electorado, que puedan actualizar la causal específica de nulidad de elección consistente en existir violaciones sustanciales y generalizadas acontecidas en el municipio.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Chiapas, entre ellas, la correspondiente al municipio de Chicomuselo.
- 2. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Chicomuselo⁴ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵;

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante Consejo Municipal.

⁵ En adelante Instituto local o IEPC.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados⁶:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	221	Doscientos veintiuno
 Partido del Trabajo	8,459	Ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	43	Cuarenta y tres
 Movimiento Ciudadano	105	Ciento cinco
 Partido Chiapas Unido	184	Ciento ochenta y cuatro
 MORENA	7,332	Siete mil trescientos treinta y dos
 Podemos Mover a Chiapas	168	Ciento sesenta y ocho
 Nueva Alianza Chiapas	48	Cuarenta y ocho
 Partido Popular Chiapaneco	67	Sesenta y siete
 Partido Encuentro Solidario	858	Ochocientos cincuenta y ocho
 Partido Redes Sociales Progresistas	138	Ciento treinta y ocho
 Partido Fuerza por México	43	Cuarenta y tres

⁶ Visible a foja 89 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	1	uno
VOTOS NULOS	555	Quinientos cincuenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	18,222	Dieciocho mil doscientos veintidós

3. **Declaración de validez.** Una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

4. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con el resultado anterior, el trece de junio, Eubin López Domínguez promovió el referido juicio ante el Instituto local.

5. **Resolución impugnada.** El veinticuatro de julio, el Tribunal local confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección impugnada.

II. Medios de impugnación federales

6. **Presentación.** El veintisiete y veintiocho de julio, los actores promovieron los presentes juicios ante el Tribunal responsable.

7. **Tercero interesado.** El veintinueve de julio, el Partido del Trabajo compareció con tal carácter dentro de ambos juicios.

8. **Recepción.** El dos y tres de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

9. **Turno.** En los mismos días, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JRC-230/2021** y **SX-JDC-1330/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia, admitir las demandas y, entre otras cuestiones, reservar la comparecencia del tercero interesado. Al encontrarse debidamente sustanciados ambos juicios, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos medios de impugnación mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con los resultados de la elección de integrantes de un ayuntamiento en Chiapas, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

⁷ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, párrafo 2, incisos c) y d); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III; 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Acumulación

13. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula expediente **SX-JDC-1330/2021** al diverso **SX-JRC-230/2021**, por ser éste el más antiguo.

14. Agréguese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

⁸ En adelante Constitución federal.

⁹ En adelante Ley General de Medios.

TERCERO. Tercero interesado

15. Se reconoce la referida calidad al Partido del Trabajo en ambos juicios, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

16. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que es el partido político que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, mientras que los accionantes pretenden declarar la nulidad de la elección.

17. **Personería.** El Partido del Trabajo comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, Mario Cruz Velázquez, personería que fue reconocida en la sentencia impugnada, al comparecer como tercero interesado en la instancia local.

18. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que los escritos se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios a resolver, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Expediente	Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercero interesado
	Inicio	Conclusión	
SX-JDC-1330/2021 ¹⁰	28 de julio	31 de julio	29 de julio
	18:30 horas	18:30 horas	20:33 horas

¹⁰ Visible a fojas 33 y 35 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

Expediente	Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercero interesado
	Inicio	Conclusión	
SX-JRC-203/2021 ¹¹	27 de julio	30 de julio	29 de julio
	16:30 horas	16:30 horas	21:25 horas

CUARTO. Requisitos de procedencia

19. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de ambos juicios se cumplen en los términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

20. **Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifican al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promovente; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

21. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el veinticuatro de julio y las demandas se presentaron, ante la autoridad responsable, el

¹¹ Visible a fojas 25 y 27 del expediente principal.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

veintisiete y veintiocho de julio siguiente; por lo que se encuentran presentadas dentro del plazo legal de cuatro días.

22. Legitimación y personería. En el caso, se cumplen ambos requisitos. Eubin López Domínguez al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho y en su calidad de candidato, calidad que se encuentra reconocida en autos.

23. MORENA por ser un partido político que comparece por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto local, Martín Darío Cázerez Vázquez, personería que acredita con su nombramiento respectivo¹².

24. Asimismo, el partido cuenta con legitimación procesal para promover el juicio de revisión constitucional electoral por las razones siguientes.

25. De una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos; 48, numeral 1, fracción VII, 327, numeral 1, fracción I, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con los numerales 2 y 14 de los *Lineamientos para el procedimiento de acreditación de personas representantes de partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales* del Instituto local, así como del principio general de derecho “*el que puede lo más, puede lo menos*”, se tiene que, constituye un derecho de los partidos políticos nombrar a sus

¹² Visible a foja 22 del expediente principal del juicio SX-JRC-230/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

representantes ante los órganos electorales, nacionales y estatales.

26. Bajo esta premisa, si los representantes partidistas acreditados ante el órgano electoral estatal son quienes nombran, a su vez, a la representación de su partido político ante los consejos distritales y municipales de la autoridad administrativa electoral local, entonces, válidamente pueden intervenir en la cadena impugnativa de aquellos actos emanados de los referidos órganos desconcentrados, en razón de que actúan en nombre de un mismo instituto político.

27. Por otra parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, solicita que se declare la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, por no haber tenido la calidad de parte en la instancia local como parte actora o tercero interesado; sin embargo, se estima que el partido político cuenta con legitimación por tratarse de una entidad de interés público y porque pretende controvertir una determinación en cuya instancia acudió su candidato, elementos que se consideran suficientes para tener por acreditado el requisito en cuestión¹³.

28. **Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico porque la sentencia controvertida desestimó los planteamientos sobre nulidad de votación recibida en casilla; de inelegibilidad y

¹³ Criterio adoptado en el juicio ciudadano SX-JDC-1281/2021 y acumulados.

de nulidad de la elección que se hicieron valer en la instancia local, por lo que confirmó el cómputo municipal de la elección impugnada.

29. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

30. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 41, párrafo tercero de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso¹⁴.

31. Determinancia. Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones del partido actor, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión se declarararía la

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas.

32. Reparación factible. El artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone que la sesión solemne de instalación y toma de protesta de los ayuntamientos será el primero de octubre; por lo que la reparación es factible porque este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

QUINTO. Pruebas supervenientes

33. El actor del juicio ciudadano ofreció como pruebas supervenientes las siguientes:

- Un vídeo grabado el diecisiete de abril, con el cual se pretende acreditar parte de los recursos proporcionados por el candidato ganador a la ciudadanía del municipio, a cambio de su voto.
- Un audio en el que se escucha hablar al tesorero municipal, respecto a la forma en qué van a comprobar los recursos que gastaron para la compra de votos a favor del candidato ganador durante la campaña y el día de la jornada.
- Una imagen del acta de donación signada por la presidenta y el tesorero municipal, con el cual

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

pretenden comprobar el dinero que gastaron en los recursos que estuvieron dando a cambio del voto.

34. Esta Sala Regional considera que dichas pruebas no pueden ser admitidas con tal carácter, como se explica a continuación.

35. Las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el accionante, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar¹⁵.

36. La única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: i. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, ii. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

37. La Sala Superior del TEPJF¹⁶ ha establecido que, un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente siempre y

¹⁵ Artículo 16, párrafo 4, de la Ley General de Medios.

¹⁶ Jurisprudencia **12/2002**, con el rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 593 y 594.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

cuando el surgimiento de este en fecha posterior a aquella en que deba aportarse no dependa de un acto de voluntad del propio oferente.

38. En el caso, esta Sala Regional considera que las pruebas aportadas por el actor no pueden considerarse como supervenientes, pues el video data del diecisiete de abril, mientras que el audio e imagen no es posible advertir una fecha cierta, sin embargo, pretende demostrar hechos ocurridos antes de la jornada electoral.

39. En ese sentido, si los medios de prueba aportados existían desde antes del plazo legal que el actor tenía para aportarlos, debió acreditar que existió algún obstáculo o alguna condición ajena a su voluntad para poder aportarlos al juicio hasta la fecha en que acude ante esta Sala Regional, sin que resulte suficiente la manifestación genérica consistente en que desconocía de su existencia.

40. En todo caso, debió expresar las razones por las que no pudo recabar las referidas pruebas desde antes de iniciar la cadena impugnativa o bien, señalar, cuando menos, las circunstancias particulares por las que se desconocía y que fue hasta ahora que las conoció.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y método de estudio

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

41. La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada únicamente en lo que fue materia de controversia, a fin de que se declare la nulidad de la elección.

42. Su causa de pedir se centra en demostrar que el Tribunal responsable incurrió en una indebida valoración de pruebas, pues a partir de estas es posible advertir la existencia de compra de votos, coacción y presión sobre electorado, lo cual constituyen violaciones sustanciales que ocurrieron de forma generalizada en el municipio.

43. A partir de lo anterior, es posible concluir que la materia de la controversia ante esta Sala Regional se centra únicamente en el planteamiento de la nulidad de la elección. Por tanto, las cuestiones relacionadas con la nulidad de votación recibida en casilla, inelegibilidad y la causa de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, planteadas en la instancia local, no forma parte del análisis de la presente sentencia, por lo que las consideraciones expresadas por el Tribunal local sobre esas temáticas deben permanecer intocadas.

II. Análisis de la controversia

Apartado 1. Pronunciamiento sobre la impugnación del partido actor

a. Planteamiento

44. El Tribunal local llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas, ya que contaba con los medios probatorios suficientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

para demostrar las inconsistencias hechas valer en la instancia local; además, se omitió llevar a cabo un análisis conjunto de los diversos medios de prueba aportados

b. Decisión y justificación

45. Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos por el partido actor son **inoperantes**, ya que la impugnación de la sentencia controvertida deriva de un acto consentido.

46. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

47. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

48. Por ello, es importante que los accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad

¹⁷ **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

49. En el caso, la argumentación expuesta por el partido actor respecto a la indebida valoración de pruebas aportadas en la instancia local por su candidato para acreditar la nulidad de la elección por violaciones sustanciales y generalizadas en el municipio es ineficaz para lograr la revocación de la sentencia impugnada, al derivar de un acto consentido.

50. Lo anterior, porque el planteamiento de nulidad de la elección fue hecho valer, únicamente, por el candidato mediante el juicio de inconformidad respectivo y no por el partido actor.

51. Así, derivado de la promoción del referido medio de impugnación local, el TEECH dictó la sentencia que ahora se impugna, mediante la cual confirmó el cómputo municipal de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

52. Por tanto, si el partido MORENA consideraba que le causaba una afectación la emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por el Consejo Municipal, debió combatir esa circunstancia desde la conclusión del cómputo municipal y no esperar al dictado de la sentencia ahora combatida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

53. De modo que, el partido actor estuvo en posibilidad plena de formular el planteamiento de nulidad de la elección desde el juicio de origen, en lugar de esperar al dictado de la sentencia recaída a la acción ejercida debidamente por su candidato.

54. Es decir, al margen de que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen la posibilidad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo cierto es que están obligados a cumplir con las cargas procesales impuestas por la normativa electoral aplicable.

55. En ese sentido, el partido actor incumplió con el deber de ejercer su derecho de acción en contra de los resultados y las constancias de mayoría y validez de la elección emitidas en favor de la planilla que obtuvo el triunfo de la elección, mientras que su candidato sí lo hizo de manera autónoma e independiente.

56. Por lo que, ahora, el partido está imposibilitado para cuestionar los razonamientos que recayeron a la impugnación de su candidato, en relación con los planteamientos de nulidad de la elección, porque en ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación decidió consentir esa circunstancia desde un inicio al no impugnar la elección ante el Tribunal local.

57. De ahí que los agravios planteados por el partido actor sean **inoperantes** para lograr la revocación de la sentencia impugnada.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

58. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-1281/2021 y acumulado, y SX-JDC-1308/2021 y acumulados.

Apartado 2. Pronunciamiento sobre la impugnación del candidato

a. Planteamiento

59. El Tribunal responsable pasó por alto que las denuncias se tratan de declaraciones de ciudadanos que ellos mismos presenciaron los acontecimientos y omitió analizarlas de manera minuciosa pues con ellas se demuestra el modus operandi sobre la compra de votos en diferentes zonas del municipio, a cargo de militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo, por lo que no es válido concluir que estas son insuficientes.

60. El actor sostiene que las declaraciones debieron concatenarse con las pruebas técnicas y los instrumentos notariales aportados, con los cuales se puede generar convicción probatoria sobre la veracidad de los hechos consistentes en la compra masiva de votos, coacción y presión en el electorado.

b. Decisión

61. El actor **no tiene razón** en cuanto a que las declaraciones presentadas ante una autoridad penal resultan suficientes, por si mismas, para acreditar de manera plena los hechos consistentes en la compra de votos y coacción o presión en el electorado, pues



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

para que esto sea posible es indispensable que se relacionen con otros medios de prueba.

62. Es cierto que el Tribunal responsable no llevó a cabo una valoración conjunta de los elementos de prueba que obraban en autos; sin embargo, aun cuando se hayan adminiculado los diversos medios de prueba aportados, estos son insuficientes para acreditar las violaciones sustanciales y generalizadas alegadas.

63. Por tanto, es conforme a derecho la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable respecto a que no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de la elección planteada.

c. Justificación

c.1. Reglas sobre valoración probatoria en Chiapas

64. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo son el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni los reconocidos. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes. Quien afirma tiene la obligación de probar, también el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho¹⁸.

65. Las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas en materia electoral son las documentales públicas y privadas;

¹⁸ Artículo 39 de la Ley de Medios local.

SX-JRC-230/2021 Y ACUMULADO

pruebas técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento; instrumental de actuaciones; presuncional legal y humana; confesional y testimonial; pericial y reconocimiento o inspección judicial¹⁹.

66. Las pruebas confesional y testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho²⁰.

67. Tendrán valor probatorio pleno las pruebas documentales públicas, salvo prueba en contrario. El resto de los medios de prueba, incluidas las afirmaciones de las partes, sólo harán prueba plena cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de **la relación que guardan entre sí**, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente para resolver.

68. De lo anterior, es posible concluir que en aquellos medios de prueba que no puedan aportar valor probatorio pleno por sí mismos, es indispensable que se adminiculen con otros medios de prueba para que, de una valoración conjunta, puedan generar convicción plena de lo que se pretende demostrar.

¹⁹ Artículo 37 de la Ley de Medios local.

²⁰ Párrafo 2 del artículo 37 de la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

69. Sobre este tema, Devis Echandía sostiene que la valoración conjunta de las pruebas o principio de unidad de la prueba significa que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forma²¹.

70. En ese sentido, cuando sólo se aporta un medio de prueba que por sí solo no puede obtenerse valor probatorio pleno, sin que se pueda relacionar con otra prueba, es insuficiente para acreditar un hecho pues en todo caso **sólo podrán arrojar un valor indiciario**.

71. Para ello, es necesario tener en cuenta la forma de demostrar determinados hechos a partir de la prueba indiciaria.

72. La operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de **la hipótesis que llega a ser acreditada** más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: i) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ii) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados,

²¹ Davis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo primero, Ed. Temis, Bogotá, Colombia 2002, p 110.

SX-JRC-230/2021 Y ACUMULADO

generadores de esos indicios: dos o más; iii) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y iv) Que exista concordancia entre ellos²².

73. En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido que para llevar a cabo una valoración conjunta de pruebas es indispensable que éstas se refieran a los mismos hechos y que estén interrelacionados entre sí²³.

74. La presente controversia guarda relación con la indebida valoración probatoria que se hizo respecto a las diversas pruebas técnicas, consistentes en imágenes y videos, y testimoniales ante fedatario público, así como declaraciones rendidas por diversos ciudadanos realizadas ante una autoridad penal.

75. Por ello, es importante precisar algunos aspectos relevantes respecto a los alcances y valor probatorio de estos medios de prueba.

Pruebas técnicas

76. Este Tribunal Electoral ha sostenido que dichas probanzas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.

²² Véase la sentencia del expediente SUP-REC-618/2015.

²³ Véase las sentencias de los juicios SX-JRC-205/2013 y SX-JRC-260/2015 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

77. Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por el TEPJF, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**²⁴.

78. De ahí, que sea preciso dejar claro que no basta que en una prueba técnica –ya sean videos o fotografías– ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

79. Son consideradas como pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver. El oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar,

²⁴ Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 consultables en consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

SX-JRC-230/2021 Y ACUMULADO

identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba²⁵.

Investigaciones penales

80. En reiteradas ocasiones esta Sala Regional²⁶ ha considerado que las denuncias penales, carpetas de investigación o declaraciones realizadas ante autoridades penales, resultan insuficientes por sí solas para acreditar determinados hechos.

81. Ello, pues las denuncias o declaraciones que obren en procedimientos de investigación de tipo penal, **de ninguna forma pueden tenerse como hechos probados**, por el contrario, en dichos documentos, lo único que podría advertirse es que una o varias personas, según sea el caso, de forma unilateral hicieron manifestaciones ante la autoridad investigadora correspondiente de circunstancias fácticas presuntamente constitutivas de delitos, más no que éstas hayan acontecido de la manera en que se indicó.

82. Una denuncia o querrela consiste en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, y dichas denuncias se encuentran en fase de

²⁵ Artículo 42 de la Ley de Medios local.

²⁶ SX-JDC-911/2018 y acumulado; SX-JDC-850/2018



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

investigación; por ende, el valor probatorio que pueden tener es solo un indicio.

83. Al respecto, el TEPJF en la tesis II/2004, de rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS”**²⁷, sostiene el criterio consistente en que las actuaciones que obran en las investigaciones penales deben ser valoradas como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario **dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas**, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan.

Testimoniales ante fedatario público

84. Las testimoniales, no constituyen prueba plena, pues se tratan de declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público, y no propiamente, que fuera el notario que diera fe de los hechos que se relatan en un instrumento notarial;

²⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 939-941.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

por lo que, este medio de prueba sólo puede aportar valor indiciario.

85. Basados en que la dinámica de la materia electoral y los plazos para llevar a cabo todos los actos procesales tendientes a emitir una resolución son muy breves, la posibilidad de preparar y desahogar una prueba de esta naturaleza afectaría de forma sustancial la inmediatez del proceso resolutorio, por eso es que dichos testimonios deben de rendirse ante fedatarios, pero como se dijo anteriormente, estos testimonios no serán prueba plena en virtud de que esas declaraciones no llevaron un proceso formal de desahogo, como lo son:

- Estar ante la presencia del juzgador;
- No se encuentra el contrario del oferente y;
- Llevar a cabo interrogatorio y contra interrogatorio del testigo.

86. Al no estar investidos los testimonios de estas formalidades se merma su valor y alcance probatorio, pudiéndose posibilitar que dicha probanza esté construida de tal suerte que favorezca de forma irrefutable al oferente, para evitar un desequilibrio entre las partes, estos testimonios deberán estar concatenados con otros medios de prueba y apegarse a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, particularizarse en cada caso y primordialmente relacionarse con los demás hechos, pruebas o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

elementos que obren en el expediente, de ello deviene la naturaleza indiciaria de estas declaraciones²⁸.

87. Existen algunas circunstancias que pueden mermar el valor y alcance probatorio de una testimonial ante fedatario público, como lo es que no se apeguen al principio de inmediatez y espontaneidad, así como por la calidad del oferente.

88. Conforme a los principios que rigen la **inmediatez procesal**, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

²⁸ Jurisprudencia 11/2002 de rubro: "**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, así como <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=11/2002>

SX-JRC-230/2021 Y ACUMULADO

89. Tal es el caso cuando un funcionario de casilla rinde su testimonio ante un fedatario público y lo hace con posterioridad a la jornada electoral, el cual no podrá adquirir valor pleno, puesto que esos hechos se pudieron asentar durante la misma jornada electoral a través de los mecanismos que los propios presidentes de casilla tienen a su alcance, como son las hojas de incidentes, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes²⁹.

90. También se ve afectado en su valor y alcance probatorio por ser **declaraciones unilaterales** por parte de quien se señala como deponente forma parte de los propios partidos coaligados que se ven directamente beneficiados con dicha declaración.

91. Así, su fuerza de convicción se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales³⁰.

²⁹ jurisprudencia 52/2002 de rubro: “**TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=52/2002&tpoBusqueda=S&sWord=52/2002>

³⁰ Tesis CXL/2002 de rubro: “**TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXL/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXL/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

92. Establecidos los parámetros generales sobre el estándar probatorio en materia electoral, respecto al sistema de nulidades, lo procedentes es analizar el caso concreto de la controversia.

d. Caso concreto

93. Como se explicó en apartados anteriores, la litis del presente asunto se centra en analizar únicamente lo relativo a la causa específica de nulidad de elección consistente en violaciones sustanciales ocurridas de manera generalizada, planteada en la instancia local, por lo que el resto de las consideraciones que no fueron controvertidas deben permanecer intocadas.

d.1. Consideraciones del Tribunal responsable

94. Al analizar la causal de nulidad de la elección referida, por la supuesta existencia de compra de votos a cambio de productos como jabón, azúcar, molinos o dinero, así como coacción y presión, condicionando la entrega o liberación de los recursos de programas sociales, el Tribunal local expuso el marco normativo respectivo y enumeró cada una de las pruebas aportadas por las partes.

95. En relación con la documentación electoral que obra en autos, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno, concluyó que no era posible advertir incidencias relacionadas con la compra masiva de votos o que se haya hecho alguna manifestación en

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

la sesión permanente de la jornada electoral, aspecto que no es combatido por el actor.

96. Consideró que tampoco se advirtieron escritos de protesta o de incidentes que fueran presentados por los partidos políticos para que fueran tomados en cuenta como anomalías suscitadas durante la jornada electoral.

97. Por tanto, concluyó que el actor incumplió con la carga probatoria de acreditar su dicho, pues sus manifestaciones respecto a los hechos llevados a cabo por funcionarios del ayuntamiento respecto al condicionamiento de programas sociales, no es suficiente para tener por acreditado que ello ocurrió así.

98. Respecto a las comparecencias de tres ciudadanos, ante el ministerio público, al día siguiente de la jornada electoral, las cuales obran en copias certificadas por parte de la autoridad penal, las calificó como insuficientes al tratarse de declaraciones unilaterales, por lo que sólo se puede acreditar la existencia de las comparecencias ante la autoridad para denunciar la probable comisión de hechos delictuosos.

99. Razonó que lo mismo debía considerarse respecto a las declaraciones ante fedatario público que obraban en autos mediante tres instrumentos notariales; mientras que, de las pruebas técnicas no era posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

100. Por tanto, concluyó que no se acreditó la compra de votos, la entrega de jabón, azúcar, molinos, dinero en efectivo por parte del ayuntamiento o sus funcionarios o a cargo de militantes o simpatizantes del Partido del Trabajo, para favorecer al candidato ganador.

d.2. Valoración de esta Sala Regional

101. Este órgano jurisdiccional considera que la valoración individual de las pruebas realizadas por el Tribunal responsable es conforme a derecho.

102. Contrario a lo afirmado por el actor, las diversas declaraciones levantadas ante una autoridad penal, por sí solas, no pueden alcanzar valor probatorio pleno.

103. Como se evidenció en el marco de justificación del presente fallo, las denuncias o declaraciones que forman parte de procesos de investigación penales no pueden aportar valor probatorio pleno, pues se trata de la narrativa de hechos que pueden constituir un delito para quien las aprecia, pero no pueden ser considerados como hechos plenamente probados.

104. Por tanto, aun cuando el actor manifieste que esos hechos fueron presenciados de forma directa por los denunciados, lo cierto es que ello no cambiaría el valor de convicción del medio de prueba, pues las denuncias penales son presentadas, precisamente, por quienes se ven agraviados por un ilícito o lo presencian de forma directa.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

105. Sin embargo, sí puede reforzarse la valoración probatoria de las mismas cuando se relacionen con otros medios de prueba, pero de forma individual no pueden aportar mayor grado de convicción.

106. Por tanto, el actor parte de una premisa incorrecta al pretender sustentar la existencia de compra de votos y coacción sobre el electorado, a partir de las diversas declaraciones de ciudadanos que fueron asentadas ante una autoridad penal.

107. Pues en el mejor de los escenarios, lo más que se puede demostrar a partir de las declaraciones ministeriales aportadas, es que diversos ciudadanos denunciaron diversos hechos que pueden ser constitutivos de delitos en materia electoral, sin que los hechos denunciados puedan tenerse por ciertos.

108. La misma suerte siguen las pruebas técnicas, así como las testimoniales rendidas ante fedatario público, las cuales sólo cuentan con valor indiciario, por lo que es indispensable que se adminiculen con otros medios de prueba.

109. De ahí que se considere **infundado** lo planteado por el actor respecto al valor individual de los referidos medios de prueba.

110. Ahora bien, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable realizó una deficiente valoración conjunta de las declaraciones rendidas ante una autoridad penal con el resto de los medios de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

111. Ello porque se limitó a referir que las declaraciones, los videos, los audios, las imágenes y los testimonios, eran insuficientes para acreditar lo afirmado por el actor y que, por ende, no podrían robustecerse con otros medios de prueba, sin haberlos relacionado entre sí con los indicios que pudieran haber aportado.

112. Además, por que se limitó a señalar el cúmulo de pruebas que obraban en el expediente y las que habían sido previamente desahogadas, sin hacer referencia alguna respecto a su contenido.

Sin embargo, aun cuando estos medios de prueba se analicen de forma conjunta, de conformidad con las diligencias de desahogo de pruebas efectuada el once y trece de julio, así como de las declaraciones rendidas ante una autoridad penal y los testimonios rendidos ante fedatario público, son insuficientes para acreditar los extremos pretendidos por el actor, como se explica a continuación.

113. De las **testimoniales** ante fedatario público se advierte lo siguiente:

Instrumento notarial	Declaración
23,954 de 6 de julio ³¹	Dos ciudadanos declararon que se llevó a cabo descarga de azúcar y jabón en la oficina de la organización OPEZ MST, en los meses de abril y mayo, para lo cual acompañaron diversas fotografías.

³¹ Visible a fojas 915 a 919 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-230/2021.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

Instrumento notarial	Declaración
	Ambos ciudadanos manifestaron conocer personalmente al candidato Eubin López Domínguez, quien también interviene en el levantamiento del acta notarial.
23,955 de 6 de julio ³²	<p>Dos ciudadanos declararon que se llevó a cabo descarga de azúcar en la oficina de la organización OPEZ MST, el 23 de marzo, para lo cual acompañaron diversas fotografías.</p> <p>Ambos ciudadanos manifestaron conocer personalmente al candidato Eubin López Domínguez, quien también interviene en el levantamiento del acta notarial.</p>
23,973 de 15 de julio ³³	<p>Dos ciudadanos declararon que se llevó a cabo descarga de azúcar y jabón en la oficina de la organización OPEZ MST, en los meses de abril y mayo, para lo cual acompañaron diversas fotografías.</p> <p>Ambos ciudadanos manifestaron conocer personalmente al candidato Eubin López Domínguez, quien también interviene en el levantamiento del acta notarial</p>

114. Respecto a dichos medios de prueba esta Sala Regional advierte que el valor de convicción se encuentra mermado pues carecen del elemento de inmediatez, ya que se pretende dejar testimonio de lo ocurrido en los meses de marzo, abril y mayo, mientras que las testimoniales se recibieron hasta el mes de julio.

115. Por lo que pasaron cuatro, tres y dos meses desde que se presenciaron los hechos por los deponentes, hasta que se

³² Visible a fojas 922 a 923 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-230/2021.

³³ Visible a fojas 1185 a 1189 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JRC-230/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

decidió declararlos ante fedatario público, por lo que se desvanece la percepción de los hechos por el transcurso del tiempo.

116. Además, en los tres casos el candidato actor estuvo presente en las diligencias llevadas a cabo por el notario público, lo que sin duda resta certeza sobre la libertad con la que acudieron a dar su testimonio, pues es el actor quien obtuvo el segundo lugar de la elección y quien accionó el medio de impugnación local, por lo que existe un interés directo en que se acrediten las supuestas irregularidades acontecidas en el municipio.

117. Por cuanto hace a las declaraciones rendidas ante una autoridad penal, se tiene lo siguiente:

Fecha y denunciante	Declaración
18 de mayo Gabriela Ruiz López	Denunció al candidato a la presidencia municipal del PT, a diversos líderes de organizaciones y a diversos integrantes del ayuntamiento, por la descarga de bultos de azúcar y jabón en las instalaciones de la organización OPEZ, lo cual serviría para la compra de votos y que se les está entregando dinero a los ciudadanos.
6 de junio Eubin López Domínguez, candidato de Morena	Denunció que por medio de unas fotografías que le mandaron y de lo manifestado por otras personas, que un hombre que estaba cerca de la casilla 0439 portando en la cintura un arma de fuego. Asimismo, que el 18 de mayo, simpatizantes le comentaron que dos personas armadas agredieron a otro ciudadano que iba en su vehículo, uno de los agresores portaba una gorra del PT.
El 7 de junio Lenin López López,	Denunció que al concluir la jornada electoral vio a diversas simpatizantes del PT que iban en una camioneta y uno de ellos entró al domicilio donde estaban las casillas y portaba un arma de fuego

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

Fecha y denunciante	Declaración
	larga, exclusiva del ejército, manifestando que ellos iban a llevarse los paquetes electorales al Instituto, pero un ciudadano que estaba adentró en la casilla no le permitió llevarse los paquetes, por lo que la persona armada se quedó afuera y después se retiraron.

118. Finalmente, de las **pruebas técnicas** desahogadas por el Tribunal responsable, se tiene lo siguiente:

Diligencia de desahogo de once de julio	
Medio de prueba	Hechos que se pretenden acreditar
Fotografías Videos	<ul style="list-style-type: none"> - La existencia de recibos relacionados con la entrega de una despensa familiar o algunos artículos de limpieza. En algunos se aprecia la firma de la persona que recibe, así como la localidad, y la supuesta firma de Lisandro Borrallas Verdugo, quien es la persona que hace la entrega y otros sin que contengan firma de quien recibe y de la localidad. - La existencia de camionetas o camiones de carga que contienen cajas con la leyenda “blanca nieves” o bultos de color blanco, algunos con la leyenda “Zucarmex”. Trailers que contienen cajas o que están estacionados. -Supuestas conversaciones de texto: en las que una persona agradece el apoyo y se refiere a seguir recibiendo sus apoyos; se hace referencia a la entrega de apoyos en casa de la persona que escribe. Otra en la que una persona ofrece otorgar capturas de pantalla y se ofrece como testigo. Otra en la que alguien ofrece 1000 pesos por un voto. - Personas que se acercaron a una camioneta.
Audios	<ul style="list-style-type: none"> - Una plática sobre una supuesta reunión en la que estará presente el candidato, el ingeniero coquí; se habla de un pase de lista y se hace una referencia a que se recibirá el dinero. - Una conversación en la que una mujer afirma a ver recibido azúcar, jabón y dinero y se habla de que se enteraron que otras personas también recibieron dinero a cambio de votar por alguien que no sabe cómo se llama. - Otra conversación en la que una mujer manifiesta que su tío le ofreció dos mil pesos a cambio de su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

Diligencia de desahogo de once de julio	
Medio de prueba	Hechos que se pretenden acreditar
	<p>voto por el Ingeniero Coqui, pero afirma que no aceptó el dinero porque le pedían su credencial.</p> <p>-Otra mujer afirma haber recibido mil pesos, pero refiere que no fue como apoyo y refiere que les estuvieron dando despensa.</p> <p>-Un hombre que afirma que le dieron 900 pesos como organización.</p> <p>-Un hombre recapitula lo que paso en las elecciones y manifiesta que el día de la elección estuvieron comprando votos y que a él y a su esposa le ofrecieron mil pesos y un vale para entregarles un bulto de azúcar y una caja de jabón con la condición de votar por el PT.</p>
Video Fotos	<p>- La existencia de un camión con la rotulación de "FOCA", en el cual aparece un hombre que manifiesta que es abril 13 del 2021 y una casa amarilla con la rotulación "MOVIMIENTO SOCIAL POR LA TIERRA MST", así como "OPEZ-MST CHICOMUSELO, CHIAPAS" y "Organización Propietaria Emiliano Zapata TIERRA, TRABAJO, JUSTICIA Y LIBERTAD".</p>

Diligencia de desahogo de trece de julio	
Medio de prueba	Hechos que se pretenden acreditar
Videos	<p>Una mujer de la tercera edad afirma que le ofrecieron jabón, azúcar y mil pesos, por parte de Coki y la Charo.</p> <p>Manifestaciones relacionadas sobre la entrega de jabón, azúcar y dinero.</p> <p>La presencia de varias personas al interior de una habitación.</p>

Valoración conjunta

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

119. Los testimonios notariales no pueden valorarse de manera conjunta con el resto de los medios de prueba, pues su fuerza de convicción se desvaneció ante el incumplimiento de la inmediatez y porque en todas estuvo presente el hoy actor.

120. Dos de las declaraciones penales guardan relación con hechos ocurridos en casillas, consistentes en la presencia de personas armadas; hechos que no se relacionan con ninguna de las pruebas técnicas y que, como le refirió el Tribunal local, no se ven robustecidos con la documentación electoral.

121. En ese sentido, sólo se puede adminicular la declaración de 18 de mayo rendida por Gabriela Ruiz López ante una autoridad penal, con el resto de las pruebas técnicas desahogadas por el Tribunal responsable.

122. De la declaración se advierten dos hechos ocurridos meses antes de la jornada electoral:

- i. La **descarga de bultos** de azúcar y jabón en las instalaciones de una organización (OPEZ), lo cual serviría para la compra de votos y
- ii. Se les está entregando dinero a los ciudadanos.

123. Ahora bien, de las pruebas técnicas es posible advertir el siguiente hecho que se relaciona con la descarga de bultos mencionada, al describirse lo siguiente:

“La existencia de un camión con la rotulación de “FOCA”, en el cual aparece un hombre que manifiesta que es abril 13 del 2021 y una casa amarilla con la rotulación “MOVIMIENTO SOCIAL POR LA TIERRA MST”, así como “OPEZ-MST CHICOMUSELO, CHIAPAS” y “Organización



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

Propietaria Emiliano Zapata TIERRA, TRABAJO,
JUSTICIA Y LIBERTAD”

124. Ahora bien, respecto al hecho relativo a que se les está entregando dinero, existen diversas manifestaciones que fueron advertidas de los audios, videos y fotografías de conversaciones de textos, en los que se hace referencia a que recibieron diversas cantidades de dinero, o bien algunos productos básicos.

125. Así, de la valoración conjunta de los medios de prueba transcritos, esta Sala Regional advierte que se encuentra probado, de manera indiciaria, la existencia de los de camiones o camionetas con cajas y bultos, sin que pueda afirmarse que su contenido se tratara de jabón, azúcar o molinos.

126. Asimismo, que estos pudieron haberse descargado en algunos lugares meses antes a la celebración de la jornada electoral, sin que se tenga plena certeza de que esto haya ocurrido en las oficinas o instalaciones de alguna de las organizaciones mencionadas.

127. Sin embargo, aun cuando se tenga el indicio de la existencia de los camiones y su contenido, no se cuenta con indicios de que estos, efectivamente, se hayan entregado a la ciudadanía del municipio de Chicomuselo a cambio del voto de la ciudadanía o a fin de condicionar la entrega de estos por brindar su apoyo en favor del candidato del Partido del Trabajo.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

128. Pues cabe la posibilidad de que dichos productos hayan sido gestionados por las organizaciones a que alude el actor y que éstas hayan sido repartidas a la población del municipio sin pedir retribución alguna a cambio. Es decir, no se cuenta con otros elementos de prueba de que se haya llevado a cabo la entrega de determinados productos a cambio del voto ciudadano.

129. Mucho menos se tiene plena certeza de que se haya llevado a cabo una compra masiva de votos a cambio de cantidades de dinero en efectivo, pues lo manifestado en la declaración rendida ante una autoridad penal es genérica, pues no se precisa la forma en que se llevó a cabo la entrega del dinero, ni la cantidad entregada.

130. Mientras que de las pruebas técnicas es posible advertir diversas manifestaciones respecto a la supuesta entrega de diversas cantidades de dinero y todas por personas distintas, sin que haya uniformidad, identidad o coincidencia con lo presenciado por esos medios de prueba.

131. Incluso, las fotografías de los supuestos recibos que se otorgaron a la ciudadanía que aceptaba alguna dádiva a cambio de su voto, no cuentan con información relativa a la localidad y se encuentran en blanco los espacios de la persona que debería firmar de recibido, por lo que ni si quiera podría acreditarse de manera indiciaria que existieron personas a las que se les otorgaron los recibos con la finalidad descrita en su contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

132. En ese orden de ideas, dada la naturaleza de las pruebas técnicas y la facilidad de confección de estas, y de su valoración conjunta con el resto de los elementos probatorios, resultan insuficientes para acreditar la existencia de violaciones sustanciales que hayan ocurrido de manera generalizada en el municipio y que, además hayan sido determinantes para el resultado de la votación.

133. Por tanto, esta Sala Regional considera que, si bien la valoración probatoria realizada por el Tribunal responsable fue deficiente, aun cuando se apreciaran de manera conjunta los medios de prueba, estos son insuficientes para acreditar los extremos de la causal de nulidad de la elección invocada.

III. Conclusión

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por los actores, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

134. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

SÉPTIMO. Protección de datos personales

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

135. Toda vez que, en el escrito de demanda del juicio ciudadano, el actor manifiesta que no otorga su consentimiento para que sus datos personales sean publicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar al actor del juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

136. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

137. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-1330/2021** al **SX-JRC-230/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a los actores y al tercero interesado, en las cuentas de correo institucional señaladas; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable, al Instituto local, así como al Comité de Transparencia del TEPJF, y **por estrados** los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3; 28, 29, 84, párrafo 2; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien

**SX-JRC-230/2021
Y ACUMULADO**

autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.